

**Expediente núm. 167/2018**

**Resolución núm. 116/2019**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA:**

Presidente: D. Ricardo García Macho:  
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera  
D. Lorenzo Cotino Hueso.  
D. Carlos Flores Juberías (ponente)  
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de septiembre de 2019

En respuesta a la reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por D. [REDACTED], mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2018 (Reg. Entr. Núm. 12388 de 24.10.2018), ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN:**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación que integra el presente expediente, en la fecha arriba indicada y previa declaración de su condición de concejal [REDACTED] del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig (Alicante) el Sr. [REDACTED] puso en conocimiento de este Consejo las diversas dificultades con las que se topaba en el desarrollo de sus funciones como tal y, en especial, las que le impedían un adecuado acceso a la información precisa para llevar a cabo las tareas de control que le son propias. En concreto, y según sus propias manifestaciones

- Que en su condición de concejal no adscrito, no tiene ni dedicación ni salario por la realización de tal actuación de carácter público, hallándose obligado a acudir a diario a su puesto de trabajo fuera del Ayuntamiento, con la consiguiente dificultad para asistir a comisiones y plenos.
- Que por esta misma condición no dispone “de la asistencia de la que sí goza los distintos grupos políticos de personal de confianza a sueldo del Ayuntamiento” y por lo tanto no dispone de “suficiente tiempo para poder asistirlos en todos los aspectos relacionados con el Ayuntamiento”
- Que adicionalmente, le plantea problemas la decisión “por parte de Alcaldía, Secretaría, o no se sabe quien” “de que el acceso a la información previa sobre convocatorias de plenos y comisiones informativas se realizara a través del PC situado en cada despacho, del que los concejales no adscritos disponemos de una unidad” dado que su disponibilidad para acudir al Ayuntamiento, por cuestiones laborales, se produce cuando este está ya cerrado, “por lo que el acceso a la documentación está también cerrado”

Todo ello, con el resultado final de que “no podemos [sic] acceder a la información con prontitud previa a los plenos y comisiones ya que no tenemos los medios en horarios que sí tienen otros concejales, y el Ayuntamiento tampoco nos facilita la documentación en papel”. Extremo este que a decir del reclamante había sido previamente puesto en conocimiento del Ayuntamiento referido “el pasado año 2017”, en fecha y modo no concretado

En vista de lo cual solicitaba

“con carácter de urgencia: amparo del legítimo derecho de acceso a la información en la forma y medios que se establezca, ya que de la manera actual [se] vulneran nuestros derechos de igualdad de

condiciones en las que debe trabajar cualquiera de los concejales, ya sean no adscritos, ya sean con pertenencia a grupo político”

**Segundo.-** Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la entidad reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig instándole con fecha de 15 de noviembre de 2018 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante, y –de modo específico– a informar al mismo de

1.- Del régimen de acceso a la información previa sobre convocatorias y ordenes del día de plenos y comisiones aplicable a los concejales de la corporación. En particular, quien dictó las instrucciones al respecto aplicables en el citado municipio.

2.- Del personal de apoyo o asistentes de que dispone el peticionario Sr. [REDACTED] en su condición de concejal no adscrito.

Oficio que resultó respondido por el Sr. Alcalde de San Vicente del Raspeig mediante escrito de fecha de 5 de diciembre de 2018 (Reg. Entr. Núm. 12355, de 07.12.2018), con el cual proveyó a este Consejo de una completa respuesta a las dos cuestiones planteadas, y aun a varias más de relevancia al caso.

**Tercero.-** A la vista de cuanto antecede, este Consejo debatió el asunto en la sesión plenaria de su Comisión ejecutiva arriba indicada, acordando los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se establece de forma expresa que sus disposiciones se aplicarán a “Las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.-** Cabe concluir que Sr. [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig en la respuesta a sus solicitudes.

Más aun: concurriendo en el Sr. [REDACTED] la condición de miembro de la corporación municipal de este municipio, procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene una reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local; y el artículo 14.2 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, de Reglamento de Organización y Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

**Cuarto.-** Con todo y así, es preciso admitir que las dos cuestiones planteadas por el reclamante rebasan ampliamente el ámbito competencial de este Consejo, definido en sus líneas esenciales por la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana.

Por un lado, el que el Sr. [REDACTED] tenga la condición de concejal no adscrito, que por ese u otro motivo no tenga dedicación exclusiva ni perciba un salario por la realización de sus tareas municipales, ni disponga de personal auxiliar o de confianza a su servicio, y que el desarrollo se su

trabajo fuera del ayuntamiento le cause dificultad para asistir a comisiones y plenos son todas ellas circunstancias que por lamentables que parezcan, quedan al margen de la capacidad de resolución de este Consejo, al que el artículo 39 de la mencionada ley confiere exclusivamente la responsabilidad de “garantizar los derechos de acceso a la información, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y garantizar y promover la observancia de las disposiciones de buen gobierno”.

**Quinto.-** Y por otro, tampoco entra dentro del ámbito competencial de este Consejo la segunda de las reclamaciones del Sr. ██████████, que es la referida al –según él– insatisfactorio régimen de acceso a la documentación relativa a los órdenes del día del Pleno y las comisiones cuyo conocimiento resulta preciso para el desempeño de sus funciones como concejal.

A este respecto es menester recordar que el derecho de acceso a la información pública del que el Sr. ██████████ dispone en tanto que ciudadano, se ve reforzado por su condición de cargo público representativo, derivado de su condición de concejal del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, toda vez que el derecho fundamental que como tal le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española de 1978 pone a su disposición las facultades que se contienen –entre otros– los artículos 46.2.B y 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Régimen Jurídico de las Entidades Locales –entre los que se cuentan el de “obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”– y en el artículo 128 de la Ley 6/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana. Todo ello de en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera, apartado segundo, de la Ley 19 (2013), de 9 de diciembre, que determina que “se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.” Y es que, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio, el acceso a la información y a los documentos públicos por parte de los cargos públicos electos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Pero dos obstáculos se interponen en el camino de una resolución estimatoria. El primero es el carácter genérico de la reclamación del Sr. ██████████, que protesta por el insatisfactorio sistema de acceso a la información que el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig ha puesto a su disposición, pero no concreta a qué documentos en particular no ha podido tener acceso por ese motivo. De haberlo hecho, este Consejo podría haber ordenado que los mismos le hubieran sido proporcionados de inmediato, pero en ausencia de una identificación de éstos las competencias que la Ley atribuye a este Consejo no le permiten hacer una revisión global del sistema de organización del pleno de la citada corporación.

Adicionalmente, sucede la descripción de la situación existente hecha de manera somera por el reclamante choca frontalmente con la minuciosamente hecha por el Sr Alcalde de San Vicente del Raspeig en su escrito de alegaciones ante este Consejo. Escrito en el que la máxima autoridad municipal del citado ayuntamiento asegura que:

- 1.– “La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día [de plenos y comisiones] ha estado siempre a disposición de los concejales en la Secretaría de la corporación desde la convocatoria, no habiéndose modificado ni alterado en modo alguno este sistema”.
- 2.– “Los concejales vienen consultando con normalidad dicha información, efectuando el personal administrativo de Secretaría fotocopias de aquellos documentos que integran el expediente cuando así se solicita por cualquiera de los concejales, sin que hasta la fecha conste petición alguna ni del reclamante ni de cualquier otro concejal que haya sido denegada”
- 3.– “Conforme a la normativa de régimen local, la convocatoria de los distintos órganos colegiados debe ir acompañada del borrador de acta o actas que se someten a aprobación del pleno y la transcripción de las intervenciones que constan en el diario de sesiones”.

4.- “El expediente completo (propuestas de acuerdo, informes, presupuestos, proyectos en su caso, etc.) siempre, y en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente, se encuentra a disposición de todos los miembros del órgano colegiado, en la Secretaría de la corporación, desde el mismo día de la convocatoria”.

Dichas reglas de procedimiento concuerdan de una parte con lo dispuesto en la normativa reguladora del derecho de acceso de los concejales a la información requerida para el desarrollo de sus tareas como tales, arriba citada, así como con lo dispuesto en los artículos 14 y 42 del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, aprobado por el pleno del 27 de enero de 2015. Y de otra, no entrañan discriminación alguna, toda vez que son de aplicación a la totalidad de concejales, sin que sea cuestión imputable a la administración requerida el que el horario de apertura de la Secretaría del ayuntamiento coincida en todo o en parte con el de trabajo del Sr. [REDACTED], o que por no contar este con personal de apoyo en el desarrollo de sus tareas sus funciones de control puedan quedar debilitadas.

**Sexto.-** Por lo demás, este Consejo no puede sino valorar positivamente la disposición mostrada por el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig para, yendo más allá de lo que las obligaciones contenidas en la norma le exigen, facilitar en la medida de sus posibilidades el acceso del Sr. [REDACTED] a la información en cuestión tomando en consideración tanto sus circunstancias personales y laborales, como el hecho de no hallarse adscrito a grupo político alguno ni ostentar responsabilidades de gobierno. Y en concreto, la decisión –referida en las alegaciones presentadas ante este Consejo– de “dar las órdenes oportunas al personal del servicio de remitir de manera inmediata por correo electrónico a los concejales no adscritos, una vez ha sido la documentación entregada en esta Secretaría, todos aquellos asuntos que son tratados por trámite de urgencia, y que no se encuentran incluidos en el orden del día tanto de las comisiones como del pleno, y mediante llamadas de teléfono en aquellos casos en los que debido al volumen de la documentación no es posible su remisión por correo electrónico para su conocimiento”

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Inadmitir la reclamación presentada con fecha de 22 de octubre de 2018 por D. [REDACTED], en calidad de concejal [REDACTED] del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig contra esta corporación municipal.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho